

INSTRUCCIÓN 19/1996, DE 16 DE DICIEMBRE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Área de Aplicación: **RÉGIMEN**

Descriptor: **OFICINAS DE RÉGIMEN, CUMPLIMIENTO DE CONDENAS, REGIMEN DISCIPLINARIO**

La Oficina de Régimen, como ya se señalaba en una de las Circulares que ahora se deroga, se configura como uno de los puntos neurálgicos de la actuación administrativa de los Centros Penitenciarios al tener lugar en ella actos administrativos de singular trascendencia.

La importancia antes referida, junto a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Penitenciario que dispone en su Disposición Transitoria cuarta número 1 la refundición de Circulares, Instrucciones y Ordenes de servicio, justifica la redacción de la presente circular.

Asimismo se incluyen algunos aspectos relativos al régimen disciplinario y se acompaña de los modelos unificados del procedimiento sancionador.

I.- Ingresos, libertades y excarcelaciones

Los ingresos, libertades y excarcelaciones se encuentran regulados en los capítulos I y II del Título I del nuevo Reglamento Penitenciario (arts. 15 y ss). De esta regulación se hace necesario señalar los siguientes aspectos:

- Los ingresos pueden producirse por orden de la Autoridad Judicial, por orden Ministerio Fiscal, por orden de la Policía Judicial o de forma voluntaria. Las tres primeras modalidades vienen reguladas en el artículo 15 del Reglamento, mientras que la presentación voluntaria se hace en el artículo 16. Respecto de ésta última es necesario precisar que abarca no sólo a penados, sino también a no penados, en cuyo supuesto al ingreso se procederá a la detención por parte del Funcionario penitenciario en funciones de Policía Judicial (art. 283-7 y 292 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) quien previa lectura de los derechos que le asisten al detenido (artículo 520-2 de la citada Ley) redactará un atestado que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al ingreso, remitirá al Juzgado de Guardia. Transcurridas setenta y dos horas desde el ingreso sin haberse producido su legalización (mandamiento de prisión) se procederán a la excarcelación.

- Al recibirse en el Establecimiento un mandamiento u orden decretando la libertad, el Funcionario de la Oficina de Régimen encargado de tramitar la libertad revisará si es correcto, comprobando la autoridad que lo libra, nombre y apellidos del interno, número y año de causa y juzgado, así como que los sellos estampados presentan una apariencia de fiabilidad. Todo ello sin enmiendas, raspaduras o tachaduras, salvo que se haga constar la validez de la enmienda. En los casos de remisión por vía telefax (art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 59-I de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) se comprobará su autenticidad, siempre que sea posible, telefoneando al órgano emisor. En los supuestos de que existan dudas fundadas de la veracidad del documento teleremitido (observación de manipulación del texto, sospechas de que el número desde el que se remite no corresponde al del órgano...) no se procederá a la libertad hasta comprobarlo.

Si el mandamiento es correcto, el Funcionario de régimen revisará el expediente para comprobar que no está sujeto a otras responsabilidades, y si ello fuera así tramitará la orden de excarcelación que firmará el Director (artículo 22-3 del Reglamento) o mando de incidencias (art. 285-2). Dicha labor del funcionario será supervisada por el Jefe de Oficina de Régimen y el Subdirector de Régimen siempre que sea posible. Si alguno de los datos consignados en el mandamiento no coincide con los datos que constan en el expediente se instará de la Autoridad librante aclaración sobre tales extremos.

- El expediente del interno será cerrado con diligencias en cada uno de los índices de vicisitudes, indicando la excarcelación y la no sujeción a ninguna otra responsabilidad, participándose a las autoridades judiciales competentes y cumplimentándose en el programa informático de Incurzos.

En los supuestos en que no proceda la excarcelación por existir otras responsabilidades pendientes se diligenciará tal circunstancia en el expediente, de forma que claramente quede plasmada la responsabilidad liberada y aquella/s por la/s que queda retenido. Esta misma revisión tendrá lugar cuando por nueva responsabilidad se incremente las ya existentes, tanto en el índice de vicisitudes penales como preventivas.

Siempre que se produzca un ingreso en un Centro Penitenciario por cualquier causa (ingreso inicial, reingreso, traslado...) la diligencia de ingreso reflejará con claridad las causas que cumple (índice de vicisitudes penales) o/y la/s responsabilidad/es en situación de preventiva con expresión detallada de las mismas, así como referencia a aquellas causas en las que se hubiere celebrado juicio oral sin que constara resultado, instándose a la autoridad judicial competente aclaración sobre el mismo.

Los Directores y Subdirectores de Régimen pondrán empeño en que los expedientes de los internos reflejen con claridad la situación jurídica que justifica la retención del interno en el Centro Penitenciario.

2. - Refundición y acumulación de condenas

- La refundición de las condenas lo es a los efectos de una posible y futura aplicación de la libertad condicional (artículo 193-2 del Reglamento Penitenciario), por lo que ha de llevarse a cabo con independencia del grado de clasificación en que se encuentre el interno y tan pronto la/s nueva/s condena/s vayan produciéndose. Sólo la existencia de juicios pendientes de próxima celebración puede demorar la refundición hasta que se cierre la situación penal del interno, sin que en ningún caso puedan proponerse el licenciamiento de causa alguna, salvo que se trate de causas en las que se haya producido una revocación de la libertad condicional que exija su cumplimiento íntegro sin posibilidad de disfrutar de nuevo de este beneficio. La existencia de condenas impuestas y ejecutadas conforme al Código penal texto refundido de 1973 junto con otras del Código penal de 1995 no impide la refundición conjunta de todas ellas.

Asimismo es de señalar que cuando se proceda a remitir liquidaciones provisionales a los tribunales sentenciadores para posible aplicación del Código penal de 1995 con la redención habida hasta el 25 de mayo se les señalará, cuando la causa concorra con otras con las que se deba refundir, que si producto de la revisión la causa queda cumplida no proceda a su licenciamiento dado el perjuicio que ello ocasionaría al interno al no podersele refundir esa causa cumplida con las demás.

- Respecto a la acumulación prevista en el artículo 76 del Código Penal cuando el Funcionario de régimen detecte que las causas de un interno pueden ser susceptibles de tal acumulación lo pondrá en conocimiento del Jurista del Centro para que, previa comprobación de tal posibilidad, se lo comunique al interno, y asesore sobre el procedimiento de solicitud.

3. - Arrestos sustitutorios y arresto de fin de semana

La redacción del artículo 35 del Nuevo Código penal, según la cual son penas privativas de libertad la prisión, el arresto de fin de semana y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, ha venido a clarificar la posibilidad de acceso de beneficios penitenciarios, permisos de salida y clasificación del arresto sustitutorio, permitiendo la aplicación de tales institutos.

Respecto a los supuestos en los que la pena de arresto de fin de semana concurre con otra u otras penas de prisión (en la misma o diversas causas) se ha de indicar que cuando el interno desee que esta pena se convierta en días de cumplimiento continuo deberá remitir solicitud en tal sentido al Tribunal sentenciador. Si dicho Tribunal aprueba esa conversión se procederá como si se tratara de una pena de prisión ejecutable conforme al Código de penal de 1995 (no posibilidad de redención), refundiéndose con el resto de las causas. En el supuesto de que el Tribunal sentenciador no aprobase la solicitud del interno, los fines de semana figurarán en el

expediente como causas pendientes de cumplimiento. Si el interno no disfruta de libertad condicional los fines de semana comenzarán a cumplirse a partir del licenciamiento y excarcelación de aquellas causas. Por el contrario, si el interno disfruta de libertad condicional los fines de semana se cumplirán durante el disfrute de dicho beneficio, demorándose el licenciamiento definitivo de las causas con pena de prisión el número de días resultante de multiplicar por dos los fines de semana que ha de cumplir (1 fin de semana = a 2 días de demora), a fin de evitar que los sábados y domingos el interno esté cumpliendo las dos penas simultáneamente (pena de fin de semana y pena de prisión en libertad condicional). En este caso, esta circunstancia será puesta en conocimiento del Juez de Vigilancia cuando se eleve el expediente de libertad condicional si ello fuese conocido en aquel momento, o una vez recayese la pena de fin de semana a ejecutar durante el período de libertad condicional.

Se hace preciso, asimismo, aclarar que el Juez de Vigilancia competente para aprobar el plan de ejecución es el de la jurisdicción del Centro Penitenciario en el que la pena de arresto de fin de semana se vaya a cumplir, por lo que en los supuestos de cumplimiento de pena de prisión con arrestos de fin de semana pendientes, si no se van a cumplir estos últimos en el mismo Centro Penitenciario no se realizará por éste plan de ejecución alguno, esperándose a que el interno se presente en el Establecimiento donde vaya a cumplirlos. No obstante, en estos casos, por los servicios sociales del Centro de origen se procederá a realizar un informe social actualizado, que incluirán en el expediente personal del interno, a fin de facilitar y agilizar las actuaciones del plan de ejecución que realice el Centro de destino.

4. - Orden de cumplimiento de las condenas

Según establece la Disposición Transitoria primera del nuevo Reglamento Penitenciario cuando un penado deba cumplir dos o más penas privativas de libertad, unas de las cuales deba ejecutarse conforme a las normas del Código penal derogado y otras conforme al nuevo Código Penal, comenzará el cumplimiento por las del viejo Código, y cumplidas estas se iniciará el cumplimiento de las del nuevo texto punitivo.

En los supuestos que por revisión una condena del antiguo Código se convierta en una nueva condena ejecutable conforme al Código de 1995, esta pasará a ocupar el lugar que le corresponda en la relación de condenas impuestas al amparo de ese Código (después de terminada la ejecución de las del Código penal derogado) abonándose los días cumplidos por presencia física del interno en el Centro y las redenciones, tanto ordinarias como extraordinarias de esa condena, devengadas hasta el 25 de mayo de 1996.

El día de inicio de cumplimiento de la causa que seguía a una condena revisada antes de que se trasladara al lugar correspondiente (después de las del viejo código) será el día siguiente del último que haya servido de abono como día cumplido a la condena revisada (que si era una causa ya cumplida que no licenciada por estar refundida- será el último día de cumplimiento y si es una causa que se está cumpliendo será el de firmeza del auto de revisión).

En los supuestos en los que del abono antes señalado exista un sobrante por ser el resultado de la revisión una condena inferior a los días cumplidos de presencia física se procederá como si de un sobrante de preventiva se tratase, solicitándose autorización al Tribunal sentenciador de alguna de las restantes causas para el abono correspondiente.

5.- Formulación de fechas de cumplimiento de repercusión penitenciaria.

En la contraportada del expediente personal del interno figurarán las fechas de posible cumplimiento que tienen repercusión penitenciaria y que son:

- 1/4 parte: a efectos de permisos. En los supuestos de concurrencia de penas que vayan por un Código penal y otras por otro se hallará la cuarta parte total teniendo en cuenta las redenciones de aquellas condenas que, por ser ejecutables conforme al Código de 1973, puedan ser tenidas en cuenta, así como las anteriores al 25 de mayo en las condenas revisadas.

- 3/4 partes: cuya fecha resultará de la suma de las tres cuartas partes de las del Código de 1973 (con la redención correspondiente a este período) más las tres cuartas partes de las del nuevo Código penal con las redenciones que le sean computables anteriores a 25 de mayo.

Como se observa se sigue con ello el criterio asumido por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (punto 4) en su reunión de abril de presente año según el cual. "La Disposición Transitoria 1º apartado 4º del Reglamento Penitenciario de 1996 debe interpretarse en el sentido de que no es cuando se cumplen las penas cuya ejecución se rige por el Código penal de 1973 cuando comienza el cumplimiento de las del nuevo Código sino cuando se cumplan las tres cuartas partes de las primeras; de modo que a las penas de ambos Códigos podrá ser aplicada una libertad condicional unitariamente concedida. Y si extinguida las tres cuartas partes del total de las condenas no se concede al penado dicho beneficio, pasará a cumplir la cuarta parte que le resta de las penas del antiguo Código con derecho a redención de penas por el trabajo"

- 2/3 partes: Cuando concurren condenas ejecutables por uno y otro Código se hallará unas 2/3 partes generales teniendo en cuenta las redenciones correspondientes a cada condena como se ha indicado para la determinación de las 3/4 partes.

- 4/4 partes: cuya fecha será el resultado de la suma de todas las condenas, restándole la redención que le corresponda a las causas del Código de 1973 y las anteriores a 25 de mayo de 1996 de las revisadas.

6. - Diligencias

El expediente personal se entiende como el documento administrativo en el que se han de recoger con claridad todas aquellas vicisitudes que tengan trascendencia en la situación procesal, penal y penitenciaria del interno. Dentro de este último grupo se hace necesario remarcar la necesidad de que figuren aquellos datos que puedan servir para prever futuros comportamientos del internos: así cabe destacar la consigna de hechos relevantes tales como fugas, participación en motines, agresiones a funcionarios, intentos de suicidio e inclusión en el programa de prevención de autolisis, autolesiones...

A fin de tener un rápido acceso a la información contenida en el expediente se hace aconsejable la revisión semestral de los distintos índices, plasmando una diligencia resumen cada seis meses que sea el punto de referencia informativo a la hora de hacer una consulta.

Dado el nuevo régimen conferido por el Código penal de 1995 a las penas accesorias en el que, a diferencia de lo que ocurría en el Código de 1973, solamente cuando expresamente venga consignado en la sentencia el interno estará privado del derecho del sufragio, se hace necesario que en la portada del expediente y en la revisión semestral de las hojas de vicisitudes penadas se refleje si el interno tiene tal pena accesoria.

7. - Internos extranjeros

El marco jurídico de los extranjeros que se encuentran en Instituciones Penitenciarias vienen constituido por la Ley de Extranjería (L.O. 7/1985) y su Reglamento de desarrollo

(Real Decreto 155/ 1996) así como por el Código penal de 1995 (art. 89) y 26 y 27 del Reglamento Penitenciario.

- Según el art. 26 nº 1 apartado d) de la L.O. 7/1985 los internos extranjeros condenados a penas superiores a un año podrá ser expulsados al finalizar el cumplimiento de la misma. A tal efecto el Centro Penitenciario deberá comunicar a la Dirección General de Seguridad del Estado, Delegación de Gobierno o Gobierno Civil, con una antelación de tres meses (art. 26 del Reglamento Penitenciario) la fecha previsible de salida del interno y su situación personal posterior a su puesta en libertad (informe de los servicios sociales) a efectos de la incoación del expediente de expulsión oportuno y su posterior ejecución.

- Según el artículo 21 nº 2 de la L.O. 7/1985 a los extranjeros condenados a penas de hasta seis años de prisión se les podrá sustituir, por el Tribunal sentenciador, tal pena por la expulsión del territorio nacional. Igual sustitución será posible desde el momento en que exista procesamiento por un delito que conlleve tal pena. A tales efectos los Centros Penitenciarios tramitarán las solicitudes que sobre tal sustitución dirijan los internos bien al Tribunal sentenciador (caso de sustitución de la pena impuesta) bien al Ministerio Fiscal del Tribunal donde se sustancie la causa (supuesto de sustitución del procesamiento).

- En los supuestos de internos extranjeros condenados a penas iguales o superiores a seis años, el Tribunal sentenciador, a instancia del Ministerio fiscal, podrá acordar la expulsión del territorio nacional una vez que haya cumplido las tres cuartas partes de la condena (art. 89 n° 1 del Código penal) sin necesidad de que concurren las circunstancias de la libertad condicional, para lo cual se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal (art. 27 de Reglamento Penitenciario) con antelación suficiente (tres meses por analogía con el art. 26 del Reglamento) la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes.

- En los supuestos de extranjeros que voluntariamente acepten disfrutar su libertad condicional en su país de residencia, se formará el expediente regulado en el artículo 195 del Reglamento, con las previsiones contempladas en el art. 197 del citado Reglamento.

8. - D.N.I de internos

El Documento Nacional de Identidad de los internos que ingresen en el Centro Penitenciario será depositado en un sobre que se adjuntará en el expediente personal, diligenciándose en el mismo tal circunstancia. Cuando por el Funcionario de Régimen se observe la ausencia de tal documento lo pondrá en conocimiento del Subdirector de Régimen quien lo comunicará a los servicios sociales penitenciarios a fin de que se trámite su obtención.

En los supuestos de extranjeros en los que se observe una falta de documentación, los servicios sociales penitenciarios intentarán localizarla o, en su defecto, iniciar los trámites oportunos para proveer al interno de la misma al objeto de que llegado el momento de la expulsión se encuentre documentado.

Los documentos de identificación oficiales (Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o documentos personales de identificación de países extranjeros) no serán entregados a autoridad alguna distinta de la judicial.

9: Documento de Identificación Interior y pago de Peculio

Se recuerda la obligatoriedad de que todo interno cuente con el Documento de Identificación Interior en el cual figurará nombre y apellidos del interno, Número de Identificación Sistemática, fotografía y reseña dactilográfica. El documento deberá estar en buen estado, procediéndose a su sustitución cuando se observe alguna deficiencia.

Para el pago de peculio será requisito indispensable la presentación del Documento de Identificación Interior del interno que vaya a cobrar, salvo los supuestos de uso de tarjeta magnética. Asimismo será exhibido siempre que cualquier funcionario lo requiera.

10. - Fotografías

El número de fotografías que habrán de realizarse por cada interno será de, al menos, siete, que se destinarán para: expediente personal, fichero de régimen, fichero de Jefatura de Servicios, Documento de Identificación Interior de los internos, Fichero del departamento de destino, Fichero de la Oficina de Identificación y Fichero de la Oficina de Administración y en cualquier otro que se considere de interés.

Al fotografiarse los internos éstos portarán una pequeña pizarra, facilitada por el Centro, en la que figurará el nombre y apellidos del interno, que deberán ser legibles con claridad en la fotografía.

En los Centros Penitenciarios cuyo contingente medio anual sea superior a 500 internos deberá asignarse un funcionario al Servicio de Identificación. En caso contrario, este servicio será cubierto por un funcionario de la Oficina de Régimen quien lo simultaneará con sus funciones en esta Oficina.

11. - Forma de los escritos

En los escritos que se dirijan a las Autoridades judiciales o administrativas se dejará en los mismos un margen izquierdo lo suficientemente amplio como para que el posterior cosido no cercene la información en ellos contenidos.

Todas las notificaciones que se hagan a los internos serán de resoluciones administrativas definitivas y nunca de meras propuestas, haciéndose constar en las mismas, además de la motivación, los medios de impugnación procedentes.

12. - Estadística

Se seguirá remitiendo en los mismos impresos y con la misma periodicidad las estadísticas a este Centro Directivo.

13. - Remisión de documentación al Centro Directivo

A los efectos previstos reglamentariamente en los artículos que a continuación se citan la remisión de documentación correspondiente se realizará a las siguientes unidades del centro Directivo:

- las remisiones previstas en los artículos 62, 77 n° 4, 94 n° 3 y 199 n° 1 se cursarán al Organismo Autónomo Trabajos y Prestaciones Penitenciarias.
- la remisión prevista en el artículo 266 n° 1 se cursará a la Subdirección General de Gestión Penitenciaria.
- las remisiones previstas en los artículos 84 n° 1 y 272 n° 5 se cursarán al área de tratamiento de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria.
- las remisiones previstas en los artículos 93 n° 2 y 271 n° 2, así como el horario general del Establecimiento recogido en el artículo 77 se cursarán al área de régimen de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria.

14. - Régimen disciplinario

a) Nombramiento del Instructor

El instructor será nombrado por el Director entre los funcionarios destinados en el Establecimiento, siendo de preferencia los Coordinadores de Servicios, los Funcionarios de área mixta y los de oficinas, y quedando excluidos los miembros natos de la Comisión Disciplinaria (Subdirector de Régimen...).

b) Procedimiento sin alegaciones

Cuando el interno manifieste su deseo de no formular alegaciones o deje transcurrir el plazo de tres días sin realizarlas y por parte del Instructor no crea conveniente la realización de prueba alguna se procederá por éste a la realización de la propuesta de resolución.

c) Puesta de manifiesto

La puesta de manifiesto contemplada en el artículo 244 punto 4 del Reglamento Penitenciario consistirá en la notificación al interno de un documento en el que se haga constar las actuaciones practicadas en el expediente: orden de iniciación y nombramiento de instructor, pliego de cargos, pliego de descargo, alegaciones, prueba practicada y valoración de la misma o desestimación de pruebas, indicando la posibilidad de realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Este trámite solamente tendrá lugar cuando no se prescinda de la audiencia.

d) Supresión del trámite de audiencia

Según dispone el artículo 84-4 de la Ley 30/92 podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando la resolución solo vaya a tener en cuenta los hechos y las alegaciones y pruebas aportadas por el interno, por tanto solamente se abrirá el plazo de 10 días de alegaciones cuando en el expediente obren actuaciones desconocidas por el interno (por ejemplo práctica de pruebas propuestas por el instructor, alegaciones de terceros...).

e) Propuesta del Instructor

La propuesta de resolución de instructor ha de contener, en el caso de que no acuerde el sobreseimiento, los hechos probados, valoración de la prueba practicada, la calificación jurídica de los hechos y la sanción concreta que se propone (no la horquilla reglamentaria sino la cuantificación de la misma, por ejemplo 2 fines de semana). Esta propuesta tan sólo tiene efecto vinculante para la Comisión Disciplinaria respecto a los hechos probados y no para la calificación jurídica (tipo de infracción o sobreseimiento por eximente) y la sanción imponible.

f) Ejecución inmediata de sanciones

Respecto a la regulación de la ejecución inmediata de las sanciones se hace necesario realizar algunas precisiones. En primer lugar hay que señalar que el nuevo Reglamento Penitenciario ha dejado vigente el párrafo primero del artículo 124 del Reglamento de 1981 pero ha derogado su segundo párrafo, según el cual "En los supuestos del apartado 2, d) del artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (aprobación por el Juez de Vigilancia de las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días) las sanciones de aislamiento, en lo que excedan de catorce días, no serán ejecutivas hasta su aprobación por el Juez de Vigilancia". Esto significa que las sanciones de duración superior a catorce días deben ser aprobadas en su totalidad, y no solo el exceso de catorce, por el Juez de Vigilancia, y hasta tanto no se produce esa aprobación la sanción, jurídicamente hablando, no existe, y por tanto no puede ejecutarse, ni siquiera en los supuestos de ejecución inmediata.

Así pues la ejecución inmediata sólo se llevará a efecto cuando, cumpliéndose los requisitos legales (art. 44-3 de la L.O.G.P. y 252-2 del nuevo Reglamento Penitenciario) se trate de sanciones de igual o inferior duración a los catorce días, o siendo superior a dicha duración conste la autorización del Juez de Vigilancia.

g) Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento

Se trata de un instituto nuevo, que ya existe con otras formulaciones en el Derecho comparado, y que requiere algunas precisiones sobre su alcance y utilización. La figura está pensada para aquellos supuestos en los que un interno, que hasta el momento ha tenido buena evolución penitenciaria, es sancionado con una sanción de aislamiento cuya imposición le acarrea perjuicios muy superiores a los de la propia sanción (interrupción en el disfrute de permisos, no propuesta de tercer grado...). También sería aplicable a los casos de internos que cometen por primera vez una infracción, y dadas sus características personales, se hace aconsejable la suspensión.

En los casos antes descritos, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 255 del nuevo Reglamento Penitenciario, la Comisión Disciplinaria podrá acordar la suspensión de la efectividad de la sanción impuesta (por lo que no desplegará su eficacia, y por tanto no vetará la posibilidad de salidas de permiso, propuestas de progresión...) durante el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo, la Comisión podrá reducir la sanción y el período de cancelación (art. 256-1 del nuevo Reglamento Penitenciario), computando para dicha cancelación los tres meses que la sanción estuvo en suspenso. Así por ejemplo, si un interno fuera sancionado con seis días de aislamiento por la comisión de falta muy grave, transcurrido el plazo de suspensión de tres meses, podría reducirse a un día de aislamiento y el período de cancelación pasar de seis a tres meses, por lo que cumplido el día la sanción sería cancelada al abonarse el período de suspensión.

h) Ausencia de competencia de la Comisión disciplinaria en materia de redenciones

La redención de penas por el trabajo, en cualquiera de sus modalidades, goza de naturaleza jurídica de beneficio penitenciario, por lo que el órgano colegiado encargado de elevar la propuesta de concesión al juez de Vigilancia Penitenciaria es la Junta de Tratamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 273 apartado h) del nuevo Reglamento.

Por lo tanto, las redenciones extraordinarias participan de esta naturaleza y no de la de recompensa por lo que serán propuestas por la Junta de Tratamiento y no por la Comisión Disciplinaria.

i) Sanción de limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo reglamentario

La sanción prevista en el artículo 42.2 apartado d) de la Ley General Penitenciaria sólo es referible a las comunicaciones orales (art. 42 del Reglamento Penitenciario) y nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas (arts. 45 y SS del Reglamento).

i) Sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes

La sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes se cumplirá en la celda del interno durante los períodos que las Normas de Régimen Interior de cada Centro señalen como horario de paseos y actos recreativos. En todo caso se respetará la asistencia de los internos sancionados a las actividades programadas cualquiera que sea el horario de las mismas.

k) Cancelación de sanciones por falta leve

Cuando se este en plazo de cancelación de sanción por falta grave o muy grave y se imponga una por falta leve ésta no reiniciará el plazo de aquéllas, las cuales se cancelarán autónomamente sin tener presente la existencia de la sanción por falta leve la cual se cancelará transcurrido un mes desde su cumplimiento.

l) Modelos unificados del procedimiento administrativo

Se adjuntan en anexo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las Circulares, Instrucciones y Ordenes de Servicio relativas a la Oficina de Régimen y Régimen disciplinario que sean anteriores a la presente Circular, y en particular los puntos 1, 2 y del 13 al 20 de la Circular n° 7/96 sobre determinados aspectos del nuevo Reglamento Penitenciario.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Instrucción entrará en vigor el 1 de enero de 1997. De la misma se dará lectura en la primera reunión del Consejo de Dirección y de la Junta de Tratamiento, procediendo a su difusión en los términos establecidos en el Art. 280.2. 14d del Reglamento Penitenciario.

Madrid a 16 de diciembre de 1996.